INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-e398-c6bc-55ed-6f99-e750-f25f-da12-ec98 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar de los Estatutos de la Federación Española de Cricket, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 18 de junio de 2026, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con la signatura «a70» en el Libro de Registro de Estatutos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro

CSV : GEN-e398-c6bc-55ed-6f99-e750-f25f-da12-ec98
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ANTONIO DONAIRE CASTRO | FECHA : 25/06/2026 13:30 | Sin acción específica

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CRICKET

TÍTULO I
Principios generales

CAPÍTULO I
Definición y régimen jurídico

Artículo 1

La **Federación Española de Cricket** (en lo sucesivo, la ***FEC***) es una entidad de naturaleza asociativa de derecho privado, sin ánimo de lucro y declarada de utilidad pública, de duración indefinida, que tiene por objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica en todo el territorio nacional de la modalidad deportiva del cricket/críquet.

Dicha modalidad deportiva solo dispone de una especialidad.

Artículo 2

La ***FEC*** está integrada por federaciones autonómicas, clubes deportivos, deportistas, técnicos/as, jueces/as – árbitros, y por los otros colectivos que tengan por objeto la promoción o práctica de la mencionada modalidad deportiva o contribuyan a su desarrollo y se hallen integradas según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 3

La ***FEC*** goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose por la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, por las disposiciones de desarrollo reglamentario de ésta, por los presentes Estatutos, por los Reglamentos Federativos y por los acuerdos que se adopten válidamente por sus órganos.

Artículo 4

1.- La ***FEC*** está afiliada a la **INTERNATIONAL CRICKET COUNCIL (I.C.C.)** a la que representa en España.

La ***FEC*** podrá afiliarse con otras Federaciones de carácter internacional, en los términos y condiciones que acuerde la Asamblea General, y previa autorización

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Únicamente corresponderá a la ***FEC*** la representación de nuestra modalidad deportiva y sus especialidades en las organizaciones y asociaciones internacionales, de acuerdo con la normativa publicada al efecto

2.- Dicha afiliación a las federaciones deportivas internacionales obliga a la ***FEC,*** y cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir, siempre y cuando no se opongan o contravengan la legislación española en materia deportiva, así como también a los estamentos que la conforman, siendo extensible al cumplimiento del régimen o reglas que establezca cada federación internacional a través de sus estatutos, reglamentos y decisiones en todo cuanto afecte al orden técnico y a las relaciones deportivas internacionales.

3.- La ***FEC*** reconoce la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en aquellos litigios que surjan en aspectos o cuestiones relacionadas con las federaciones internacionales en las que se encuentre integrada, así como sus resoluciones cuando afecten a miembros que formen parte de la ***FEC*** y que se hubieran sometido voluntariamente a dicha jurisdicción.

Artículo 5

1.- La ***FEC,*** una vez reconocida por el Consejo Superior de Deportes, solicitará formar parte del Comité Olímpico Español.

2.- Así mismo, la ***FEC*** una vez reconocida por el Consejo Superior de Deportes solicitará la integración como socio en la Asociación del Deporte Español.

CAPÍTULO II
Domicilio

Artículo 6

La ***FEC*** tiene su domicilio social en Madrid, C/ Vallehermoso, 108-Bj. D (C.P. 28003).
Para trasladar este domicilio se precisará el acuerdo de la Asamblea General, salvo que sea dentro del mismo término municipal que bastará con el acuerdo de la Comisión Delegada.

Los cambios de domicilio serán comunicados, en todo caso, al Consejo Superior de Deportes, quien deberá autorizar el mencionado cambio.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO III
Competencias y funciones

Artículo 7

1.- Sin perjuicio de las competencias que pueda corresponder a las Federaciones Autonómicas en sus respectivos ámbitos territoriales, son fines propios de la ***FEC*** los de gobernar, administrar, gestionar, organizar y reglamentar la modalidad y especialidades indicadas en estos Estatutos en todo el territorio nacional y respecto de las competiciones y actividades por la misma organizados.

2.- En todo caso, se consideran funciones de la ***FEC*:**

a) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

b) Organizar y controlar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal. Para la organización de estas actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no se podrá establecer relación comercial con deportistas en activo susceptible de participar en las mismas.

c) Reconocer y, en su caso, organizar actividades y competiciones no oficiales que puedan desarrollarse en su ámbito, con participación de equipos y deportistas de más de una Comunidad Autónoma, y fijar los requisitos y condiciones de la celebración de dichas actividades. La celebración de estas competiciones o actividades pueden venir impulsadas por la propia federación o por instituciones públicas o privadas que soliciten reconocimiento federativo.

d) Elaborar y aprobar la normativa estatutaria y reglamentaria para su ratificación posterior por el Consejo Superior de Deportes.

e) Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con su modalidad o especialidades deportivas en todo el ámbito del Estado estableciendo medidas de promoción y desarrollo del deporte base y del talento y colaborando con las Administraciones Públicas en el desarrollo de políticas públicas y acciones que estén vinculadas con su objeto social.

f) Diseñar, elaborar y ejecutar, en el marco de sus competencias y en coordinación, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de las personas calificadas de alto nivel y de alto rendimiento.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

g) Contribuir con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

h) Es competencia de la ***FEC*** la selección de los equipos nacionales eligiendo a las personas deportistas que han de integrar las selecciones españolas.

i) Ejercer la potestad disciplinaria, en aquellas cuestiones que no tengan la consideración de función pública de carácter administrativo delegada, dentro de las competencias que le son propias.

j) Desarrollar programas de tecnificación deportiva.

k) Formar y titular a los jueces.

l) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

m) Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados.

n) Promover y organizar las actividades deportivas de la modalidad.

o) Prestar asistencia técnica y profesional a las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales y Clubes.

p) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

q) Todas aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo de sus modalidad y especialidades deportivas.

r) Cualesquiera otras previstas en las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 8

Además de sus actividades propias, corresponden a la ***FEC***, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Ejecutar lo establecido en los Programas de Desarrollo Deportivo suscrito con el Consejo Superior de Deportes.

b) Calificar las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y organizar, en su caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

profesionales. La organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas.

c) Expedir licencias en los términos previstos en la legislación vigente. Únicamente tendrá carácter de función pública de ámbito administrativo el acto o resolución por el que se concede o se deniega la expedición de la licencia.

d) Otorgar y ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas como consecuencia del ejercicio de potestades públicas, en la forma que reglamentariamente se determine.

e) Colaborar con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, tanto en la formación de los técnicos deportivos en el marco de la regulación y control de las enseñanzas deportivas de régimen especial, como en los programas de formación continua.

f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO IV
Ámbito territorial y personal

Artículo 9

La ***FEC,*** dentro de su ámbito de competencias y sin perjuicio de las que correspondan a las federaciones deportivas de ámbito autonómico, ejerce sus competencias en el conjunto del territorio del Estado sobre las personas físicas y jurídicas integradas en la misma, cuando actúen dentro del ámbito competencial de la ***FEC.***

La organización territorial de la FEC se realizará conforme a la distribución del Estado en Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas.

Artículo 10

En el ámbito personal, la jurisdicción de la ***FEC*** se extiende a todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, así como sobre los dirigentes de los clubes deportivos, deportistas, técnicos/as, jueces/as – árbitros, y demás personas físicas o jurídicas integradas en la dicha federación deportiva cuando actúen dentro del ámbito competencial de dicha entidad.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO V
Promoción de la igualdad efectiva

Artículo 11

1.- La ***FEC*** elaborará un informe anual de igualdad entre mujeres y hombres respecto de las competiciones que organice. Dicho informe será elevado al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de las Mujeres, así como al Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, como organismo de igualdad a nivel estatal para la promoción de la igualdad y no discriminación, así como a las comisiones de deportistas creadas en el seno de dicha entidad, asociaciones y sindicatos de deportistas. La estructura y plazo para la presentación del citado informe se determinará por el Consejo Superior de Deportes.

2.- El informe anual de igualdad será de carácter público y se elaborará con la participación de representantes de todos los estamentos miembros de las Asambleas General incluyendo clubes, deportistas, jueces y juezas, así como personal técnico.

3.- La ***FEC*** contará con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competiciones, para su suscripción por éstas. La ***FEC*** deberá seguir el protocolo fijado y publicado por el Consejo Superior de Deportes.

4.- Deberá ponerse en conocimiento del organismo sancionador dependiente del Consejo Superior de Deportes cualquier actuación que pueda ser considerada discriminación, abuso o acoso sexual y/o acoso por razón de sexo o autoridad, para ser sancionada como falta grave atendiendo a lo establecido en la normativa de aplicación a la ***FEC***.

5.- La ***FEC*** dispondrá de un plan específico de conciliación y corresponsabilidad con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de dicha federación deportiva. Dicho plan se aplicará dentro de la estructura de la propia ***FEC*** y será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes para su aprobación o modificación en el plazo y con la estructura que se determine por resolución de la persona titular de la Presidencia.

6.- La ***FEC*** deberá garantizar la igualdad conforme a los siguientes compromisos:

a) Se concederán los mismos de premios entre ambos sexos en las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

b) El sistema de primas otorgadas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes, se realizará de acuerdo con los mismos criterios para mujeres y hombres.

c) Se garantizará un trato igualitario entre ambos sexos en eventos y competiciones deportivos.

d) Se promoverá la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación.

CAPÍTULO VI
Integración efectiva de personas con discapacidad

Artículo 12

1.- La ***FEC*** realizará las actuaciones precisas para procurar la efectiva integración de las personas con discapacidad, garantizando su participación en sus actividades y competiciones.

2.- La presencia de representantes de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la ***FEC*** deberá realizarse conforme a los criterios y proporciones que se encuentren previstos en las disposiciones normativas vigentes.

3.- La ***FEC*** promoverá y fomentará el desarrollo de la práctica deportiva de personas con discapacidad, incluyendo, en su caso, la celebración de actividades de deporte inclusivo.

4.- La ***FEC*** promoverá la necesaria visibilidad del deporte inclusivo y de personas con discapacidad en los medios de comunicación y, en todo caso, en sus propios canales de comunicación.

CAPÍTULO VII
Protección de la infancia y adolescencia

Artículo 13

La ***FEC*** cumplirá las normas de protección integral a la infancia y la adolescencia en los términos que, en cada caso, se encuentren previstos en las disposiciones normativas vigentes. La ***FEC*** aprobará cuantos protocolos o documentos sean precisos para lograr tal fin.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Personas extranjeras residentes legalmente en España

Artículo 14

La ***FEC*** garantizará la práctica deportiva y la participación en sus competiciones y actividades de las personas extranjeras que tengan residencia legal en España, especialmente los menores de edad.

Artículo 15

La FEC garantizará la práctica deportiva y la participación en sus competiciones y actividades de las personas extranjeras que tengan residencia legal en España, especialmente los menores de edad, en condiciones de igualdad y no discriminación, de conformidad con la normativa estatal, la normativa de la Unión Europea y las disposiciones deportivas que resulten aplicables.

Las normas federativas de competición deberán respetar, en todo caso, los principios de igualdad, no discriminación y libre circulación que resulten aplicables.

CAPÍTULO IX
Competiciones oficiales

Artículo 16

1. Son competiciones oficiales de ámbito estatal:

a) La Liga Nacional de Cricket
b) Los Campeonatos de España
c) Copa de España

2. Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente se regularán las diferentes competiciones, actividades y eventos de la modalidad.

TÍTULO II
Integración y adscripción

CAPÍTULO I
Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 17

1.- Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones autonómicas se deber integrar necesariamente en la ***FEC***. Dicha integración implicará la aceptación de la normativa interna de la ***FEC***.

2.- El hecho de la integración no supondrá obligación de contenido económico por este concepto, sin perjuicio de que los convenios de integración puedan establecer el abono de cuotas o precios por otros conceptos, servicios o derechos que la ***FEC*** ponga a disposición de las federaciones autonómicas y sus integrantes.

3.- En todo lo relativo a la integración de las federaciones deportivas autonómicas en la ***FEC*** se estará al convenio de integración que deberá ser aprobado y establecido en los términos y condiciones previstas en la legislación vigente. Dicho convenio entre federaciones autonómicas y ***FEC*** será único para todas, y contendrá las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los presentes Estatutos.

4.- Cuando una federación autonómica no suscriba o forme parte del convenio de integración con la ***FEC*** las partes estarán a lo previsto en el desarrollo reglamentario de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte en cuanto a la distribución de obligaciones mínimas a cumplir por su parte.

5.- Cuando en una Comunidad Autónoma no exista federación deportiva autonómica, o no se hubiese integrado en la ***FEC***, ésta última podrá establecer en dicha Comunidad, una Delegación Territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado, para desarrollar la actividad puramente estatal o que habilite para la participación en las competiciones estatales, integrada por una persona cuyo nombramiento y cese compete a la Presidencia, que será elegida en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos conforme se establezca en el reglamento de régimen interno de la ***FEC***.

6.- En casos de situaciones graves y persistentes de incumplimiento o quebranto de las disposiciones normativas o los acuerdos conveniados por parte de una federación autonómica con la ***FEC***, se podrán determinar la separación o desintegración de aquella respecto de ésta, siguiendo el procedimiento previsto reglamentariamente, que garantice la audiencia y defensa de la Federación Autonómica, debiendo ser la Asamblea General, la que adopte el acuerdo de desintegración por mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea General de la ***FEC*** .

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

7.- Los acuerdos de integración y separación adoptados deberán ser ratificados por el Consejo Superior de Deportes antes de su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

Para ello, la ***FEC*** deberá comunicar dichos acuerdos al Consejo Superior de Deportes, a los efectos de que este organismo verifique su adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en la legislación deportiva de aplicación. La resolución del Consejo Superior de Deportes podrá ser recurrida en los términos previstos en el artículo 118 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

8.- La solución de los conflictos que puedan surgir entre la ***FEC*** y las federaciones autonómicas integradas, que no sean constitutivos de incumplimiento determinante de infracción disciplinaria ni de causa de desintegración se someterán, en primera instancia, a una Comisión paritaria conformada por las presidencias y hasta tres miembros designados por cada una de las Federaciones implicadas, pudiendo contar cada parte con hasta dos asesores externos.

Si en el plazo de dos meses no se alcanzara acuerdo alguno, la solución del conflicto podrá someterse al sistema de solución extrajudicial establecido en los Estatutos de la ***FEC***, a otro alternativo, o plantearse ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Cuando la naturaleza o posibles consecuencias del conflicto precisen de una solución urgente o inmediata, finalizada la reunión a que hace referencia el primer párrafo del presente apartado, podrá acudirse directamente a las opciones indicadas en el párrafo anterior, pudiendo la Junta Directiva de la ***FEC*** adoptar las medidas provisionales o cautelares que sean necesarias, justificadas y proporcionadas, cuyos efectos solo podrán desplegar efectos en los ámbitos internacional, estatal y supraautonómico.

CAPÍTULO II
Estamentos federativos

Artículo 18

1.- Son Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción del deporte del cricket, la práctica de este por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones de la modalidad.

2.- Los clubes deportivos deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Entidades deportivas de la Comunidad Autónoma dónde tengan su domicilio social.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

El reconocimiento a efectos deportivos de los clubes deportivos se acreditará mediante la certificación de la inscripción registral.

3. Para participar en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal, los clubes deberán inscribirse previamente en la ***FEC*.**

Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones Autonómicas cuando estén integradas en la ***FEC*** o en las Delegaciones Territoriales cuando las Federaciones no estén integradas, de conformidad con lo que se determine reglamentariamente por la ***FEC.***

Artículo 19

1.- Se denomina jugadores a los/las deportistas federados/as, personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia deportiva, practican la modalidad deportiva de la ***FEC*** en cualesquiera de sus especialidades.

2.- Los o las jueces/as standard y jueces/as deportivos federados/as son las personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia deportiva y disponiendo de la titulación correspondiente, se encargan de la aplicación de las reglas de juego o competición en las competiciones o actividades de la modalidad deportiva de la ***FEC*** en cualesquiera de sus especialidades.

Artículo 20

1.- Son derechos de los miembros y estamentos integrados en la ***FEC,*** en los términos previstos en estos Estatutos y en la normativa federativa aplicable:

a) Participar en las actividades y competiciones organizadas o tuteladas por la ***FEC,*** siempre que cumplan los requisitos deportivos, administrativos, económicos y organizativos establecidos.
b) Obtener, cuando proceda, la correspondiente licencia federativa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su expedición.
c) Participar en la vida federativa y, en su caso, en los procesos electorales federativos, conforme a lo previsto en la normativa electoral aplicable.
d) Recibir información sobre las actividades, acuerdos y normas federativas que les afecten.
e) Formular solicitudes, reclamaciones y recursos ante los órganos federativos competentes.
f) Ser tratados con igualdad y sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, opinión, discapacidad, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
g) Recibir protección de sus datos personales conforme a la normativa aplicable.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

h) Ejercer cualesquiera otros derechos reconocidos en estos Estatutos, en los reglamentos federativos y en la normativa vigente.

2.- Son deberes de los miembros y estamentos integrados en la ***FEC***:

a) Cumplir los presentes Estatutos, los reglamentos federativos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes de la ***FEC***.
b) Respetar las reglas de juego, competición, disciplina deportiva, integridad, juego limpio y buen gobierno.
c) Satisfacer, en su caso, las cuotas, licencias, derechos económicos o precios aprobados por los órganos competentes.
d) Mantener una conducta respetuosa con los demás miembros de la organización deportiva, con los órganos federativos y con las entidades participantes.
e) Facilitar a la ***FEC*** la información y documentación necesaria para la tramitación de licencias, inscripciones, competiciones y demás actuaciones federativas.
f) Someterse, cuando proceda, a la potestad disciplinaria y de competición de los órganos federativos competentes.
g) Cumplir las obligaciones en materia de protección de la salud, prevención de la violencia, protección de menores, igualdad, integridad deportiva y lucha contra el dopaje.
h) Cumplir cualesquiera otros deberes establecidos en estos Estatutos, en los reglamentos federativos y en la normativa vigente.

CAPÍTULO III
Licencias federativas

Artículo 21

1.- Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la ***FEC,*** que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por estamento y categoría, siendo competencia de la Asamblea General la fijación de su cuantía, y sin perjuicio de la obligación de cumplir con los requisitos adicionales de carácter deportivo, económico u organizativo que se exijan con arreglo a lo dispuesto en la normativa reguladora de la correspondiente competición o actividad deportiva.

2.- Las peticiones de licencia se efectuarán ante la ***FEC*** a través de sus federaciones autonómicas integradas en la misma o delegaciones territoriales de la FEC a las cuales estén adscritas las personas y entidades solicitantes, debidamente documentadas conforme se determine reglamentariamente.

3.- En el ámbito de las competiciones deportivas españolas, la resolución sobre la expedición o denegación de la licencia se dictará en el plazo de quince días hábiles

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

desde su solicitud, cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición.

El incumplimiento de este plazo, salvo por causa debidamente justificada, será considerado como una negativa injustificada a la expedición de licencias.

4.- Las licencias autonómicas expedidas por las federaciones deportivas autonómicas habilitarán para la participación en competiciones o actividades estatales.

Los convenios de integración fijarán los plazos de abono y el montante a percibir de las cuotas económicas derivadas de la licencia.

Las licencias reflejarán, separadamente, el coste de los seguros suscritos y las cuotas que corresponden a la ***FEC*** y a la federación autonómica, al menos en la lengua española oficial del Estado.

En estos casos, la licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica.

Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la **FEC** las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones.

A estos efectos, bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI o documento equivalente y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación deportiva autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando no se expidiera o se denegara injustificadamente una licencia, la expedición de licencia será asumida por la propia ***FEC*** en todas sus clases y posibilidades, a quien reuniera los requisitos establecidos para ello.

5.- La licencia deportiva tendrá duración de un año natural, sin perjuicio de los títulos habilitantes temporales o puntuales que, en su caso, puedan establecerse para actividades o competiciones determinadas, de conformidad con la normativa aplicable. Dichos títulos habilitantes no tendrán la consideración de licencia federativa.

6.- La extensión de la licencia federativa conlleva ser beneficiario de un seguro de accidentes y otro de responsabilidad civil, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

La no renovación de la licencia llevará consigo la pérdida de antigüedad en la modalidad deportiva.

7.- Se expedirán los siguientes tipos de licencias federativas:

a) Licencia deportiva.
b) Licencia de club.

7.1.- Licencia deportiva.

Para la participación en cualquier competición y actividad deportiva oficial, las personas físicas deberán estar en posesión de una licencia deportiva, sin perjuicio de la obligación de cumplir con los requisitos adicionales de carácter deportivo, económico u organizativo que se exijan con arreglo a lo dispuesto en la normativa reguladora de la correspondiente competición deportiva.

La licencia deportiva deberá indicar, al menos, los datos identificativos de la persona física a la que se le expida; el estamento a que esté adscrito su titular; el escudo, emblema o logotipo identificativo tanto de la FEC como, en su caso, de la federación autonómica, así como los datos que se establezcan para permitir o facilitar la organización de competiciones deportivas oficiales.

La ***FEC*** podrá exigir a los participantes en las diferentes competiciones la identificación de un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificaciones. En todo caso, estos datos serán tratados con las mismas garantías previstas para los datos cedidos en relación con la licencia deportiva conforme a la normativa de protección de datos personales.

La licencia deportiva se expedirá en función de las categorías reguladas reglamentariamente.

Los jueces/as árbitros/as tendrán licencia deportiva, además de contar con la debida titulación.

7.2.- Licencia de club.

La licencia de club se expedirá a favor de las asociaciones privadas que tengan por objeto la práctica y promoción de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y que estén inscritas en la FEC a través de las respectivas federaciones autonómicas integradas en aquella.

7.3.- Títulos habilitantes temporales o puntuales y formas adicionales de participación.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

La FEC podrá establecer, para actividades o competiciones concretas, títulos habilitantes de carácter temporal o puntual o formas adicionales de participación distintas de la licencia deportiva, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Estos títulos habilitantes no tendrán la consideración de licencia federativa, no producirán los efectos propios de esta y no atribuirán a sus titulares la condición de electores ni elegibles en los procesos electorales federativos.

Los títulos habilitantes temporales o puntuales únicamente permitirán la participación en la actividad o competición específica para la que sean expedidos, durante el plazo estrictamente necesario para su desarrollo, y estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos deportivos, organizativos, económicos, de aseguramiento y de protección de la salud que resulten aplicables.

La emisión y gestión de estos títulos corresponderá a la ***FEC*** o, en su caso, se articulará conforme al procedimiento que establezca la normativa federativa, sin que puedan confundirse con la expedición de licencias federativas.

TÍTULO III Régimen orgánico

CAPÍTULO I Estructura Orgánica

Artículo 22

Son órganos de la ***FEC***:

a) Órganos de gobierno y representación:

- La Asamblea General y su Comisión Delegada
- La Presidencia

b) Órganos complementarios:

- La Junta Directiva
- La Secretaría General
- La Gerencia

c) Órganos de control:

- Comisión de control económico
- Comisión de cumplimiento normativo

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

d) Órganos de régimen interno:

- La Asesoría Jurídica.

e) Órganos de responsabilidad social:

- Comisión de igualdad
- Comisión de deporte de personas con discapacidad

f) Otros órganos complementarios:

- Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas

g) Órganos técnicos:

- Comité Nacional Deportivo
- Dirección de Alta Competición
- Comité Técnico de Jueces/as Árbitros/as
- Comité Técnico de Entrenadores

h) Órganos jurisdiccionales de competición y disciplina:

- Comité de Competición y Disciplina
- Comité de Apelación

i) Órganos de solución extrajudicial de conflictos

- Comité de Resolución Alternativa de conflictos

CAPÍTULO II
Órganos de gobierno, representación, complementarios y de gestión

SECCIÓN I
La Asamblea General

Artículo 23

1.- La Asamblea General es el órgano de gobierno de la ***FEC***.

2.- En la Asamblea General estarán representadas las personas físicas y entidades siguientes:

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

a) federaciones autonómicas y delegaciones territoriales.

b) clubs deportivos,

c) deportistas,

d) jueces/as estándar y deportivos.

3.- El número de asambleístas, así como su distribución se efectuará de acuerdo con lo indicado en el Reglamento Electoral, a tenor de la Orden Ministerial que esté vigente en cada momento para la realización de procesos electorales federativos.

4.- Los miembros de la Asamblea General serán elegidos conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y el resto de las normas de aplicación reguladoras de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

5.- Las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la ***FEC***, estarán representadas cada una de ellas según lo que establece el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, o normativa que lo sustituya. La representación de las federaciones autonómicas corresponde, exclusivamente, a quien determine la normativa vigente de aplicación. En defecto de normativa de aplicación, las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la ***FEC*** estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por la asamblea general de la correspondiente federación autonómica.

6.- La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

7.- El voto de los miembros de la Asamblea es personal e indelegable.

8.- Corresponde la representación de los clubes a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con éste. Se entenderá que existe vinculación cuando sea miembro afiliado de la entidad a la que representa.

9.- La representación de los estamentos del apartado 2 c) y d) del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de esta.

10.- Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la Junta Electoral dicha opción.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

11.- Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

a) Expiración del período de mandato.

b) Fallecimiento.

c) Dimisión.

d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.

e) Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria o resolución administrativa que comporte inhabilitación temporal a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa.

f) Incurrir en alguna causa de inelegibilidad de las establecidas en los presentes Estatutos.

Artículo 24

1.- La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario una vez al año para los fines de su competencia.

2.- Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa de quien ostente la Presidencia, la Comisión Delegada por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea General no inferior al veinte por ciento.

3.- Toda convocatoria deberá efectuarse mediante comunicación escrita a todos sus miembros con expresa mención al lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar.

4.- La convocatoria y la documentación referente al orden del día de la Asamblea General podrán remitirse a las personas asambleístas mediante correo electrónico.

5.- Las convocatorias se efectuarán con un preaviso no inferior a 15 días naturales, excepto en aquellos otros supuestos previstos en los presentes Estatutos en los que el plazo podrá ser inferior.

6.- Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar una diferencia de treinta minutos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

7.- La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurran en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros o en segunda convocatoria la tercera parte de estos.

8.- No obstante, lo anterior, la Asamblea General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando se encuentren reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 25

1.- La Asamblea General podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos. La Presidencia a podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos. Dicho acuerdo, será notificado a los miembros de la Asamblea General y especificará:

a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.

b) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.

c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.

d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo durante el que tendrá lugar.

e) El medio de emisión del voto y el periodo durante el que se podrán consultar.

f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el periodo durante el que se podrán consultar.

2.- El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio de acceso restringido.

Artículo 26

Es de competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General:

a) Aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

b) Aprobación del calendario deportivo.

c) Aprobación y modificación de sus estatutos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

d) La elección y cese de la Presidencia.

e) La elección y renovación de los miembros de la Comisión Delegada.

f) Debatir y, en su caso, aprobar la moción de censura de la Presidencia.

g) Adoptar el acuerdo de disolución voluntaria de la federación o conocer de la disolución no voluntaria y articular el procedimiento de liquidación.

h) Fijar las condiciones económicas que comporte la integración y/o participación en la ***FEC*** por estamentos y categorías, en licencias expedidas por la propia dicha entidad.

i) Aprobar anualmente la cuantía de la remuneración de la Presidencia.

j) Aprobar, con la autorización preceptiva del Consejo Superior de Deportes, operaciones económicas que impliquen el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles por un importe igual o superior a la cuantía o porcentaje del presupuesto previsto en la normativa vigente en cada momento.

k) Aprobar, previo sometimiento del asunto al Consejo Superior de Deportes para su autorización, operaciones económicas que impliquen comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y se rebase el período de mandato de la Presidencia.

l) Resolver sobre aquellas otras cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen comprendidas en el orden del día.

m) Designar a los miembros de la comisión de control económico y de la comisión de cumplimiento normativo.

n) Designar a los miembros de los órganos disciplinarios.

o) Aprobar el informe anual de buen gobierno

p) Cualquier otra que se le atribuya en los presentes estatutos o se le otorguen reglamentariamente y todas aquellas que no estén específicamente atribuidas a otro órgano.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 27

1.- La Presidencia abrirá, suspenderá y en su caso, cerrará las sesiones de la Asamblea General. Conducirá los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas que deban adoptarse. A tal fin, podrá dividir cada ponencia en diversas secciones, para proceder a su debate por separado. La Presidencia resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse. Podrá ampliar o limitar las intervenciones cuando así lo exija la materia o el tiempo, y está facultado para amonestar e, incluso, retirar la palabra a los o las miembros de la Asamblea General cuando se dirijan de forma irrespetuosa con la Presidencia o con otros miembros de esta.

2.- Los debates se iniciarán con una exposición relativa a la ponencia que corresponda, a cargo de la Presidencia o de la persona a quien éste designe.

3.- Finalizada la exposición se abrirá un turno de intervención para que las personas que integran la Asamblea General, si fuese su deseo, puedan preguntar o hacer constar cuanto entiendan preciso.

4.- Concluido el turno de intervenciones de cada punto del orden del día se procederá a la votación conducente a la adopción, o no, del acuerdo correspondiente.

5.- Quien ostenta la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 28

1.- Para la adopción de acuerdos será preciso llevar a cabo la correspondiente votación. La votación será secreta en la elección de la Presidencia y miembros de la Comisión Delegada y en la moción de censura. Será pública en los casos restantes, salvo que la tercera parte de los asistentes solicite votación secreta. La solicitud del voto secreto no impedirá que las personas que integren la Asamblea General y deseen salvar su voto puedan proceder a expresar públicamente el sentido de su voto en la sesión con el fin de poder llegar a ejercer la acción impugnatoria o la exoneración de responsabilidad sobre cuanto fuese acordado.

2.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los supuestos en que los presentes estatutos exijan mayoría cualificada para su adopción.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 29

1.- La Secretaría General de la ***FEC*** asistirá a la Presidencia en la verificación del recuento de asistentes y la confección del Acta de la reunión.

2.- El Acta de cada sesión recogerá los nombres de los asistentes, especificará el nombre de las personas que intervengan y demás circunstancias que se estimen oportunas, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

3.- Los votos contrarios a los acuerdos adoptados o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

4.- El Acta de la reunión podrá ser aprobada al finalizar la sesión del Pleno correspondiente, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros de este.

5.- En caso de no aprobarse el Acta al término de la reunión, será remitida a todos los miembros de la Asamblea General en un término máximo de sesenta días naturales.

6.- El Acta se considerará aprobada si, transcurridos treinta días naturales desde su remisión no se hubiere formulado observación alguna sobre su contenido.

7.- Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los miembros de la Asamblea General y/o demás personas físicas o jurídicas afiliadas a la ***FEC*** a impugnar los acuerdos adoptados según los trámites previstos en la legislación vigente. La impugnación de los acuerdos adoptados no suspenderá la eficacia de estos.

SECCIÓN II
La Comisión Delegada

Artículo 30

1.- La Comisión Delegada es un órgano electivo de gobierno de la ***FEC*** con la función específica de asistir a la Asamblea General.

2.- Los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos conforme a lo dispuesto en los Estatutos y disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos.

3.- A la Comisión Delegada le será de aplicación lo dispuesto en estos Estatutos en cuanto a motivos de baja de los miembros de la Asamblea General.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 31

1.- La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, mediante convocatoria de la Presidencia, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

2.- Podrán ser convocadas otras reuniones a iniciativa de la Presidencia o a solicitud de, al menos, la mitad de sus miembros.

3.- Las convocatorias se efectuarán, al menos, con siete días de antelación, salvo casos urgentes, en los que bastará con cuarenta y ocho horas.

4.- A la Comisión Delegada le será de aplicación lo dispuesto en estos Estatutos respecto del plenario de la Asamblea General en cuanto a quórums para dar validez a las reuniones.

5.- Se podrán celebrar reuniones de la Comisión Delegada mediante utilización de medios electrónicos en los términos indicados en estos Estatutos para la convocatoria, constitución y celebración de sesiones del pleno de la Asamblea General.

6.- Además, podrán adoptarse acuerdos por escrito sin sesión mediante votación realizada por correo electrónico, cuando así lo decida la Presidencia, si ninguno de los miembros se opone a ello.

7.- No será necesaria convocatoria cuando estando presentes todos los miembros y decidan por unanimidad constituirse en reunión de Comisión Delegada y acuerden un orden del día.

Artículo 32

1.- Son funciones propias de la Comisión Delegada las siguientes:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

c) La modificación del calendario deportivo.

d) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

e) La modificación del presupuesto. Si bien no podrá sobrepasar los límites y criterios establecidos por la Asamblea General.

2.- La propuesta sobre los temas de los apartados c), d) y e) corresponde exclusivamente a la Presidencia de la Federación o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

Artículo 33

1.- La Presidencia presidirá las reuniones de la Comisión Delegada y conducirá los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. La Presidencia resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

2.- La Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Comisión Delegada.

3.- Los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción de estos y tras la consiguiente votación, que será siempre pública, salvo que la tercera parte de los miembros asistentes solicite votación secreta.

4.- El voto de los miembros de la Comisión Delegada es personal e indelegable.

5.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en el supuesto de gravamen o enajenación de bienes inmuebles de la ***FEC***, que requerirá la autorización expresa de la Comisión Delegada mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros presentes en la reunión, cuando sea preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes.

6.- La persona que ostente la presidencia, a iniciativa propia o a petición de, al menos, tres miembros de la Comisión Delegada, podrá convocar a las sesiones de esta a personas que no sean miembros de ella, al objeto de informar de los temas que se soliciten.

7.- La persona titular de la Secretaría General de la ***FEC*** actuará como Secretario/a de la Comisión Delegada. En su ausencia, actuará como Secretario/a un miembro de la Comisión Delegada expresamente designado en la reunión.

8.- De cada reunión se levantará por el o la Secretario/a General la correspondiente Acta, que especificará el nombre de los asistentes; el de las personas que intervengan en la reunión; un breve resumen de las intervenciones; el texto concreto de los acuerdos adoptados con el resultado de las votaciones y, en su caso, de los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados, que eximirán a los firmantes de las responsabilidades que pudieran derivarse.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

9.- Al término de cada reunión se confeccionará y aprobará, en su caso, el Acta de esta.

10.- En caso de imposibilidad y por acuerdo expreso de los presentes, el acta se considerará aprobada si, transcurridos treinta días naturales desde su remisión no se hubiere formulado observación alguna sobre su contenido o al comienzo de la siguiente reunión de la Comisión Delegada si su celebración es anterior a ese plazo.

SECCIÓN III
La Presidencia

Artículo 34

1.- La Presidencia de la ***FEC*** es el órgano de representación y ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, ejecutando los acuerdos de estos, y ostenta la dirección superior de la administración federativa. Le corresponden, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos y en los Reglamentos, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General o a su Comisión Delegada.

2.- Especialmente, y sólo por vía de ejemplo, sin que ello implique una enumeración exhaustiva, la Presidencia podrá:

a) Representar a la ***FEC*** y gestionar ante instituciones y entidades públicas y privadas de cualquier naturaleza, toda clase de expedientes administrativos o de la clase que sean que afecten a la entidad, así como comparecer y representar a la misma en juicio y fuera de él.

b) Otorgar y revocar, en su caso, los poderes de representación y administración que sean precisos.

c) Otorgar, formalizar, reconocer, modificar, aceptar, impugnar, resolver, rescindir y denunciar toda clase de contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios en nombre de la ***FEC***, salvo los relativos a la adquisición y gravamen de bienes inmuebles.

d) Operar con bancos y cualesquiera entidades financieras y en ellas, abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas de crédito y cuentas corrientes, firmando y suscribiendo cheques, disponiendo y realizando pagos por cualquier medio legalmente admitido.

e) Tomar dinero a préstamo con garantía de valores y garantía personal, otorgar pólizas de contragarantía a favor de entidades financieras, suscribir y concertar

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

pólizas de crédito, hacer y cancelar imposiciones a plazo fijo y cualquier otro tipo de inversión financiera.

f) Ejecutar avales a favor de la ***FEC*** ante cualquier entidad.

g) Celebrar y rescindir, en su caso, contratos de trabajo con el personal administrativo y técnico que precise, ejercitando y cumpliendo cuantos derechos y obligaciones dimanen de los referidos contratos, en su calidad de órgano superior de la administración federativa.

Artículo 35

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el titular de la Vicepresidencia primera y a éste las restantes vicepresidencias por su orden, siempre y cuando sean miembros de derecho de la Asamblea General, sin perjuicio de las delegaciones que considere oportuno realizar.

Artículo 36

1.- La Presidencia será elegido de conformidad con lo establecido en los Estatutos y otras normas de aplicación. Podrá ser candidata a la presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad determinadas en los presentes estatutos o en la normativa vigente en cada momento.

2.- No se establece un límite máximo de mandatos para la Presidencia.

3.- La Presidencia así elegido cesará en sus funciones en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
Por fallecimiento.

b) Por dimisión.

c) Por incapacidad permanente que le impida el desarrollo de su cometido.

d) Por aprobación de la moción de censura en los términos que se regulan en los presentes Estatutos.

e) Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria o resolución administrativa que comporte inhabilitación temporal o a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

f) Por incurrir en causa de Inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes Estatutos o en la legislación vigente.

4.- Producido el cese de la Presidencia, la Junta Directiva se transformará en Comisión Gestora, la cual convocará a la Asamblea General en plazo no superior a un mes para el desarrollo del proceso de elección correspondiente en los términos y condiciones previstas en la reglamentación electoral.

Artículo 37

1.- La persona que ostenta la Presidencia de la ***FEC*** lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos por dichos órganos electivos.

2.- El cargo podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado, para cada ejercicio económico, por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. En todo caso la relación no será laboral, sino de carácter orgánico estatutario. La remuneración bruta, incluidos los gastos adicionales legalmente establecidos, no podrán ser satisfechos con cargo a las subvenciones públicas que recibe la ***FEC*** debiendo obtenerse de los ingresos propios que se generan.

3.- En todo caso, la remuneración de la Presidencia concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración de este.

4.- La Presidencia de la ***FEC*** podrá crear las comisiones o comités técnicos que considere precisos para la ejecución, desenvolvimiento y asesoramiento en las funciones de gobierno propias de entidad. Asimismo, determinará su composición, régimen de funcionamiento, y designará y revocará libremente a los miembros que los compongan.

5.- Mientras desempeñe su mandato, el Presidente/a no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en federación deportiva española que no sea la de la ***FEC***.

Artículo 38

La moción de censura a la Presidencia de la ***FEC*** se podrá plantear en los términos previstos en la regulación de los procesos electorales de dicha entidad y en las disposiciones normativas que sean de aplicación en esta materia a las federaciones deportivas españolas.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

SECCIÓN IV
Elección de los órganos de gobierno y representación

Artículo 39

Las elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia de la ***FEC*** se efectuarán cada cuatro años, coincidiendo con aquéllos en que se celebren los Juegos Olímpicos de verano / invierno, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre los componentes de los distintos Estamentos previstos en estos Estatutos.

Artículo 40

1.- La consideración de electores y elegibles para la Asamblea General se reconoce a:

a) Las personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor en el momento de las elecciones y que la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral tales personas deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos.

b) Los jueces y juezas, y otros colectivos interesados, en iguales circunstancias a las señaladas en la letra a).

c) Los clubes deportivos y entidades deportivas afiliadas a la ***FEC***, debiendo haber participado en competiciones o actividades en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad y socios de dichas entidades.

2.- La Presidencia de la ***FEC*** es elegida por su Asamblea General.

Artículo 41

1.- El desarrollo del proceso electoral se ajustará a lo establecido en estos Estatutos y en el Reglamento Electoral.

2.- El proceso electoral de los órganos de gobierno y representación será supervisado por la Junta Electoral federativa siguiendo las disposiciones del

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Reglamento Electoral vigente. El nombramiento del órgano electoral se llevará a cabo conforme a lo previsto en el reglamento electoral.

Artículo 42

Las vacantes que se producen en el seno de la Asamblea General podrán cubrirse en los términos que se encuentren previstos en el reglamento electoral.

Articulo 43

1.- La Presidencia será elegida por la Asamblea General en reunión plenaria, siendo necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la votación, del número de miembros de la Asamblea General que se determine en el reglamento electoral.

2.- Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados o avalados por el porcentaje o número de miembros de la Asamblea General que se determine en el reglamento electoral.

3.- La elección se producirá por un sistema de votación y régimen de mayoría de votos que se determine en el reglamento electoral.

Artículo 44

1.- La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente/a y los miembros que se determinen en el reglamento electoral conforme a la normativa vigente en cada momento.

2.- Los miembros de la Comisión Delegada, que deberán ser miembros de la Asamblea General, serán elegidos en la forma siguiente:

a) Un tercio deberá ser elegido por y de entre las Federaciones de ámbito Autonómico.

b) Un tercio debe corresponder a los clubes deportivos, eligiéndose esta representación por y de entre los mismos, sin que en ningún caso los correspondientes a una Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

c) Un tercio corresponderá al resto de Estamentos (deportistas y jueces estándar y jueces árbitros), en proporción a su representación en la Asamblea General, siendo elegidos por y de entre los miembros de cada Estamento.

3.- Las vacantes que se produzcan en el seno de la Comisión Delegada podrán ser cubiertas en los términos previstos en el reglamento electoral.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

SECCIÓN V
Junta Directiva

Artículo 45

1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste a la Presidencia, y a quien compete la gestión de la ***FEC***.

2.- Estará compuesta por el número de miembros que determine la Presidencia, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción. Tras su designación o cese por la Presidencia, se dará cuenta a la Asamblea General.

3.- La composición de la Junta Directiva se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas, respetando la representación de las personas deportistas con discapacidad en los términos previstos en la legislación deportiva vigente.

4.- La Junta Directiva tendrá, al menos, una Vicepresidencia Primera o Vicepresidencia Adjunta a la Presidencia.

5.- El nombramiento de la Vicepresidencia Primera o Vicepresidencia Adjunta a la Presidencia deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General y el titular del cargo sustituirá al o a la Presidente/a en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos.

6.- La Presidencia podrá designar, además, un/a Tesorero/a.

7.- Son competencias de la Junta Directiva:

a) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de ámbito nacional e internacional, en los casos que le corresponda, también determinará a propuesta de la Presidencia el lugar de celebración de las competiciones nacionales e internacionales.

b) Designar, a propuesta de la Presidencia, a los Seleccionadores Nacionales, así como al equipo técnico.

c) Conceder honores y recompensas.

d) Elevar al Consejo Superior de Deportes propuesta razonada, cuando considere que concurren méritos bastantes, para ingresar en la Real Orden del Mérito Deportivo.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

e) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

f) Aprobar las políticas y protocolos de funcionamiento interno de la ***FEC***, los reportes de información periódica relativos al cumplimiento de estas, y cuantas otras cuestiones se deriven de su aplicación.

g) Formular las cuentas anuales de la ***FEC***.

8.- Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante la Presidencia.

9.- Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz, pero sin voto.

10.- La Junta Directiva se reunirá periódicamente, durante cada uno de los cuatrimestres de la temporada en todo caso o cuando lo decida la Presidencia, a quien corresponderá, en todo caso, su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión.

11.- Las convocatorias se efectuarán, al menos, con siete días de antelación, salvo casos urgentes, en los que bastará con cuarenta y ocho horas.

12.- Le será de aplicación lo dispuesto en estos Estatutos respecto del plenario de la Asamblea General en cuanto a quórums para dar validez a las reuniones.

13.- Además, podrán adoptarse acuerdos por escrito sin sesión mediante votación realizada por correo electrónico, cuando así lo decida la Presidencia, si ninguno de los miembros se opone a ello.

14.- No será necesaria convocatoria cuando estando presentes todos los miembros y decidan por unanimidad constituirse en reunión de Junta Directiva y acuerden un orden del día

15.- En el seno de la Junta Directiva existirá una Comisión Permanente que estará conformado por el o la Presidente/a, los/as vicepresidentes/as, y el Tesorero/a. La Comisión Permanente estará facultada para adoptar decisiones que fueren competencia de la Junta Directiva cuando existan circunstancias de urgencia o imperiosa necesidad. Dichas decisiones deberán estar ratificadas en la primera reunión ordinaria o extraordinaria de la Junta Directiva si fuera necesario. La Presidencia está facultada a convocar a otros miembros de la Junta Directiva a

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

dicha Comisión Permanente cuando sea preciso por razón de la materia. A las reuniones asistirá, también, el o la Secretario/a General, con voz y sin voto.

16.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad de la Presidencia.

17.- Los o las miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General la cual, si así se decidiese por la mayoría de dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrá solicitar su destitución a la Presidencia de la ***FEC***.

18.- Los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones como tales, con excepción de la persona que ostente la Presidencia, solo podrán percibir indemnizaciones por gastos en las cuantías normalizadas y generales que acuerde la Asamblea General.

SECCIÓN VI
Secretaría General

Artículo 46

La persona titular de la Secretaría General es un cargo de confianza de la Presidencia de la ***FEC*** que será nombrado y cesado por él.

La persona titular de la Secretaría General es el principal fedatario y asesor de la ***FEC***.

Le corresponden las funciones que le encomiende la Presidencia y las que se establezcan en el reglamento federativo de régimen interior. Y, en todo caso, las siguientes:

a) Levantar acta de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva, y de cuantos otros órganos colegiados de gobierno, de representación y de gestión puedan crearse en la Federación, actuando como secretario/a de los mismos con voz, pero sin voto.

b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.

c) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos citados en el punto anterior.

d) Llevar los Libros de Registro y los archivos de la Federación.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

e) Ejercer la responsabilidad en la coordinación de todos los asuntos legales de la ***FEC***. Para el ejercicio de esta competencia podrá estar asistido por aquellos profesionales legales de la estructura interna de la Secretaría General.

f) Resolver y despachar los asuntos generales de trámite de la Federación.

g) Prestar el asesoramiento oportuno a la Presidencia, a la Junta Directiva, a la Comisión Delegada y al resto de órganos de la ***FEC***, en los casos en que fuera requerido para ello.

h) Ejercer la responsabilidad, bajo la coordinación y tutela de la Junta Directiva, en la dirección y gestión de las competiciones oficiales organizadas por la ***FEC***, resolviendo las incidencias y reclamaciones que tengan lugar en el desarrollo de estas, siempre que no correspondan a otros órganos, comités o cargos conforme a lo previsto en la reglamentación federativa. Para el ejercicio de esta competencia podrá estar asistido por aquellos profesionales de la estructura interna de la Secretaría General.

i) Elaborar, en colaboración con las Comisiones preceptivas, los anteproyectos de Estatutos, Reglamentos y Normativas específicas de competiciones, para su sometimiento a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la ***FEC***.

2.- En el supuesto de vacante del titular de la Secretaría General o de ausencia de designación, sus funciones serán desempeñadas por la Presidencia de la ***FEC***, pudiendo delegarlas en la persona u órgano que considere oportuno.

3.- Si el cargo fuera retribuido, su relación será laboral o mercantil, y su remuneración será fijada de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Buen Gobierno.

SECCIÓN VII
Gerencia

Artículo 47

1.- El titular de la Dirección General o Gerencia es un cargo de confianza de la Presidencia, nombrado y cesado por ésta, siendo el responsable de la organización administrativa de la ***FEC*** y asumiendo la dirección general de la misma. En el ejercicio de sus funciones estará asistido por titular de la Dirección de Finanzas y Administración.

2.- Le corresponden a la Gerencia las funciones que le encomiende la Presidencia y en todo caso, las siguientes:

a) Supervisar todas las tareas y funciones administrativas de la ***FEC***.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

b) Dirigir y coordinar, en colaboración con el titular de la Dirección de Finanzas y Administración, la elaboración de la contabilidad y las responsabilidades administrativas derivadas de la misma.

c) Ejercer, en colaboración con el titular de la Dirección de Finanzas y Administración, la inspección económica de todos los órganos de la ***FEC***.

d) Ejercer, en colaboración con el titular de la Dirección de Finanzas y Administración, la jefatura del personal de la federación.

e) Ejercer, en colaboración con el titular de la Secretaría General, la dirección y gestión de las competiciones oficiales organizadas por la ***FEC***.

f) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas bajo la supervisión de la Presidencia de la ***FEC***.

g) Ejercer en coordinación con el titular de la Secretaría General la responsabilidad en la coordinación de todos los asuntos legales de la ***FEC***.

h) Reportar e informar en las reuniones de las Comisiones u órganos de la ***FEC*** de todos los asuntos relativos a sus respectivas áreas de responsabilidad.

2.- El nombramiento de la Gerencia es facultativo por parte de la Presidencia de la ***FEC*** quien, si no efectuara tal designación, podrá delegar estas competencias en la Secretaria General u otros órganos federativos.

3.- Si el cargo fuera retribuido, su relación será laboral, y su remuneración será fijada de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Buen Gobierno.

CAPÍTULO III
Órganos de control

SECCIÓN I
Comisión de control económico

Artículo 48

1.- Se constituirá una comisión de control económico como órgano de control de la ***FEC*** en los casos que la normativa legal y reglamentaria así lo establezca.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

En estos casos, la Comisión de Control Económico estará compuesta por un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, designados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

2.- Las personas que integren la Comisión de Control Económico deberán ser, cuando la normativa legal lo exija, profesionales con acreditada formación y experiencia de carácter económico, financiero y de auditoría, por un mandato de cuatro años.

3.- Las y los miembros de la Comisión de Control Económico no pueden serlo al mismo tiempo de la Asamblea General ni de la Junta Directiva, pero sí podrán ejercer las mismas funciones en otra federación deportiva española. Quien ostente la dirección ejecutiva de la ***FEC*** no puede integrar la Comisión de Control Económico.

4.- La composición de la Comisión de Control Económico se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

5.- La Comisión de Control Económico o cualquiera de sus miembros de forma individual pondrán en conocimiento del Consejo Superior de Deportes la existencia de irregularidades de carácter económico, falta de atención a los requerimientos, insuficiencia de información o cualquier otra circunstancia que dificulte la buena gestión económica de la ***FEC***. El Consejo Superior de Deportes garantizará el carácter confidencial de las denuncias y comunicaciones que reciba al amparo de lo señalado.

6.- La Comisión de Control Económico remitirá al Consejo Superior de Deportes un informe, en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales, sobre la gestión económica de la ***FEC*** en dicho ejercicio.

7.- Todos los aspectos referentes a la composición, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con la Comisión de Control Económico se regularán a través del correspondiente reglamento federativo de régimen interior.

SECCIÓN II
Comisión de cumplimiento normativo.

Artículo 49

1.- La Comisión de Cumplimiento Normativo tendrá encomendadas las funciones o competencias que se le atribuyan en estos Estatutos, en el Código de Buen

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Gobierno aprobado en la ***FEC*** o en cualquier otra reglamentación o disposición aplicable a dicha entidad.

2.- La Comisión de Cumplimiento Normativo estará compuesta por un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, designados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

3.- Todos los aspectos referentes a la composición, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con la Comisión de Cumplimiento Normativo se regularán a través del correspondiente reglamento federativo de régimen interior.

4.- La composición de este Comité se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

CAPÍTULO IV
Órganos de régimen interno

SECCIÓN I
Asesoría Jurídica

Artículo 50

1.- La persona titular de la Asesoría Jurídica de la ***FEC*** tendrá el licenciado en derecho, nombrado por la Presidencia, y estará bajo su exclusiva y directa dependencia.

Detenta la jefatura de los servicios jurídicos, y actúa como consejero técnico tanto de la Presidencia como de los demás órganos que forman parte de la ***FEC***.

2.- Asistirá a las sesiones de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y de la Junta Directiva y Comisión de Seguimiento de Convenios de Integración, con voz, pero sin voto.

3.- Además, desempeña la secretaría de los órganos de primera y última instancia de justicia federativa.

4.- Si el cargo fuera retribuido, su relación será laboral o mercantil y su remuneración será fijada de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Buen Gobierno.

CAPÍTULO V
Órganos de responsabilidad social

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

SECCIÓN I
Comisión de Igualdad

Artículo 51

1.- La Comisión de Igualdad se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

2.- Todos los aspectos referentes a la composición, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con la comisión de igualdad se regularán a través del correspondiente reglamento federativo de régimen interior.

SECCIÓN II
Comisión de deporte de personas con discapacidad

Artículo 52

1.- La Comisión de Deporte de Personas con Discapacidad se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de discapacidad, de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones y de promover la práctica de la modalidad deportiva entre las personas con discapacidad, preferentemente con un enfoque inclusivo.

2.- Todos los aspectos referentes a la composición, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con la comisión de deporte de personas con discapacidad se regularán a través del correspondiente reglamento federativo de régimen interior.

CAPÍTULO VI
Otros órganos complementarios.

SECCIÓN I
Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas

Artículo 53

1.- La Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas es el órgano que tiene por objeto garantizar el correcto cumplimiento del convenio de integración suscrito entre las federaciones autonómicas y la ***FEC***.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

2.- La Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas estará formada por quien ostente la Presidencia de la ***FEC*** y por quienes la ostenten la presidencia de las federaciones autonómicas que tengan suscrito y vigente el convenio de integración.

3.- Las funciones de la Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas serán las siguientes:

a) Coordinar las actuaciones relacionadas con el correcto cumplimiento del convenio.

b) Observar la ejecución de las previsiones y compromisos estipulados.

c) Supervisar los acuerdos de desarrollo y aplicación del presente convenio de integración.

d) Proponer nuevos proyectos y modificaciones del presente convenio de integración.

e) Atender todas aquellas cuestiones incidentales que puedan surgir en un futuro en relación con el presente convenio, incluyendo la interpretación de este.

f) Cualesquiera otras análogas.

4.- La presidencia de la Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas se ejercerá por la persona que designe la ***FEC*.**

5.- En cuanto al régimen de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas se estará a lo dispuesto en los convenios de integración y, en su caso, al reglamento de régimen interno de la ***FEC*.**

CAPÍTULO VII
Órganos técnicos

SECCIÓN I
Comité Nacional Deportivo

Artículo 54

1. En el seno de la ***FEC*** existirá un Comité Nacional Deportivo como órgano encargado de conocer de todas las cuestiones deportivas.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

2. El Comité Nacional Deportivo, estará constituido por un número mínimo de tres miembros y un máximo de nueve. El nombramiento de su Presidente/a esa facultad de la Presidencia de la ***FEC.***

3. La Presidencia del Comité Nacional Deportivo, nombrará y cesará libremente a los miembros del Comité.

4. El funcionamiento del Comité será regulado por el reglamento de régimen interno de la ***FEC.***

5. Serán funciones del Comité las siguientes funciones:

a) Conocer de todas las cuestiones deportivas, así como de aquellas relacionadas con la organización, coordinación y el seguimiento de las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal y aquellas otras actividades o competiciones en las que intervenga la ***FEC*** en su puesta en marcha o desarrollo

b) Informar, con carácter previo a su autorización y reglamentación de competiciones de ámbito estatal organizadas por la ***FEC***.

c) Facilitar información que le sea solicitada en asuntos de su competencia a la Asamblea General, Comisión Delegada, Junta Directiva y a la Comisión que legalmente puedan constituirse.

d) Presenciar las competiciones cualesquiera de sus miembros, a fin de dar información sobre las incidencias de este y aplicar sus normas y cumplir y hacer cumplir el Reglamento Deportivo Nacional.

5. Las personas integrantes del Comité Nacional Deportivo, velarán en su ámbito territorial por el cumplimiento de los Reglamentos y Normas que sean de su competencia.

6. Los acuerdos del Comité Nacional Deportivo, serán tomados por mayoría simple y los fraudes e infracciones serán tramitados al Comité Disciplinario por si hubiere lugar a sanción.

7. El Comité Nacional Deportivo, se reunirá tras convocatoria de su Presidencia cuanto éste así lo considere, para tratar y dictaminar los asuntos de su competencia. Está legalmente constituido cuando asistan a la misma un mínimo de tres miembros.

8. El Comité Nacional Deportivo estará asistida, en el ejercicio de sus competencias, por aquellos profesionales de la estructura interna de la ***FEC*** que se considere necesarios.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

9. El nombramiento de las personas miembros del Comité se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

SECCIÓN II.
Dirección de Alta Competición

Artículo 55

1.- La Dirección de Alta Competición es el órgano de organización deportiva de la ***FEC***. Al frente de dicho órgano existirá un/a Director/a Técnico/a que será nombrado por la Presidencia, siendo cargos de confianza de la misma, nombrado y cesado por ella.
2.- Le corresponden aquellas funciones que le encomiende la Presidencia y, en todo caso, la coordinación, el seguimiento en las actividades deportivas y la designación de los deportistas y entrenadores/as y demás miembros que han de integrar las selecciones nacionales de España participantes en las competiciones internacionales.
3.- La Dirección de Alta Competición estará asistida, en el ejercicio de sus competencias, por aquellos profesionales de la estructura interna del Área Deportiva o profesionales externos que se considere necesarios.
4.- La designación y funciones de la Dirección de Alta Competición podrán ser encomendadas por la Presidencia de la ***FEC*** a la Comisión Técnica.

SECCIÓN III
Comité Técnico de Jueces/as – Árbitros/as

Artículo 56

1.- En el seno de la ***FEC*** existirá un Comité Técnico de Jueces/as – Árbitros/as, como órgano encargado de regular la actividad del arbitraje en las competiciones organizadas por ésta y promocionar la formación arbitral en colaboración con las Federaciones Autonómicas.

2.- La composición y funcionamiento del Comité Técnico de Jueces/as – Árbitros/as será regulado por reglamento federativo**.**

3.- Serán funciones del Comité Técnico de Jueces/as – Árbitros/as:

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar las categorías correspondientes.

c) Nombrar los representantes arbitrales del colectivo que tenga acceso a las entidades deportivas internacionales.

d) Proponer las normas administrativas que regulan el arbitraje.

e) Coordinar con las Federaciones Autonómicas los niveles de formación.

f) Designar a los Jueces/as – Árbitros/as en las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal, excepto en las que se tenga delegada esta función mediante convenio.

g) Asesorar e informar a la Presidencia y demás órganos o comisiones de la ***FEC*** en asuntos arbitrales y cualquier otro que reglamentariamente se le atribuya.

SECCIÓN IV.
Comité Técnico de Entrenadores/as

Artículo 57

1.- En el seno de la ***FEC*** existirá un Comité Técnico de Entrenadores/as como órgano encargado de velar por la actividad de los/as técnicos/as deportivos/as y de promover y facilitar su formación integral en colaboración con las Federaciones Autonómicas.

2.- La composición y funcionamiento del Comité Técnico de Entrenadores/as será regulado por reglamento federativo**.**

3.- Serán funciones del Comité Técnico de Entrenadores/as:

a) El diseño, la divulgación, la promoción y la realización de los estudios que componen las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de técnico/a deportivo/a, conforme a las disposiciones vigentes.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

b) Organizar y desarrollar aquellas actividades de formación continua, investigación, innovación y desarrollo del conocimiento y práctica de técnicos/as deportivos/as.

c) Asesorar e informar a la Presidencia y demás órganos o comisiones de la ***FEC*** en asuntos relacionados con los/as técnicos/as deportivos/as y cualquier otro que reglamentariamente se le atribuya.

CAPÍTULO VIII
Órganos jurisdiccionales de competición y disciplina:

SECCIÓN I
Comité de Disciplina

Artículo 58

1.- En el seno de la ***FEC*** existirá un Comité de Competición y Disciplina como órgano que se ocupa de conocer y resolver, en primera instancia, las cuestiones de naturaleza disciplinaria que se susciten en el seno de dicha entidad.

2.- La composición y funcionamiento del Comité de Competición y Disciplina será regulado por el reglamento de disciplina de la ***FEC***. El Comité de Competición y Disciplina podrá ser unipersonales o colegiados.

3.- Las personas integrantes del Comité de Competición y Disciplina serán designadas, junto con sus suplentes, por acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva de la ***FEC***. Cuando este órgano sea unipersonal, la persona designada deberá estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho. Cuando este órgano esté formado por más de un miembro, al menos uno de ellos deberá cumplir dicho requisito académico.

4.- El nombramiento de las personas miembros del Comité de Competición y Disciplina, cuando sea de conformación colegiada, se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

SECCIÓN II
Comité de Apelación

Artículo 59

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

1.- En el seno de la ***FEC*** existirá un Comité de Apelación como órgano que se ocupa de conocer y resolver, en segunda instancia, los recursos planteados frente a las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina.

2.- La composición y funcionamiento del Comité de Apelación será regulado por el reglamento de disciplina de la ***FEC***. El Comité de Apelación será colegiado.

3.- Las personas integrantes del Comité de Apelación serán designadas, junto con sus suplentes, por acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva de la ***FEC***. Al menos una de las personas miembros del Comité de Apelación deberá estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho.

4.- El nombramiento de las personas miembros del Comité de Apelación se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

CAPITULO IX
Órganos de solución extrajudicial de conflictos

SECCIÓN I
Comité de Resolución Alternativa de conflictos

Articulo 60

1. El Comité de Resolución Alternativa de Conflictos de la ***FEC*** tiene como finalidad ofrecer un cauce federativo, voluntario para ambas partes, para solventar las discrepancias o controversias que puedan surgir entre los miembros e integrantes de la ***FEC*** con ocasión de su condición de tales, siempre que se trate de materias de naturaleza privada y libre disposición.

2.- La composición, designación de integrantes, procedimientos y régimen aplicable serán establecidos en el Reglamento de Régimen Interno que se apruebe al efecto, respetando los requisitos legalmente establecidos y, en su caso, los que reglamentariamente establezca el Consejo Superior de Deportes para los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos.

3.- La actuación del Comité se entiende sin perjuicio del sistema común extrajudicial de solución de conflictos previsto en el artículo 77 de los presentes Estatutos, que se regirá por la normativa vigente y por los requisitos que reglamentariamente establezca el Consejo Superior de Deportes.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

4.- El régimen económico aplicable, en su caso, respetará en todo momento el carácter voluntario y gratuito del sistema común extrajudicial de solución de conflictos en los términos previstos en la normativa vigente.

TÍTULO IV
Régimen económico

Artículo 61

1.- La ***FEC*** dispone de patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrado por los bienes cuya titularidad le corresponde.

2.- Son recursos de la ***FEC***, entre otros, los siguientes:

a) Las subvenciones que le concedan las entidades públicas.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.

c) Los derivados de las actividades y competiciones deportivas que organice, así como de los contratos que realice.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) Cualesquiera otros que se le atribuyan por disposición legal o por convenio.

Artículo 62

1.- La ***FEC*** es una entidad sin fin de lucro, por lo cual los rendimientos económicos que deriven de las actividades y competiciones deportivas que organice y de las actividades complementarias de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios que pueda ejercer o de entidades que pueda crear, deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines, sin que en ningún caso puedan ser repartidos beneficios entre sus miembros.

2.- La ***FEC*** tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la federación o su objeto social. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Administración General del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter económico, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros. Estas actividades deben guardar conexión con su objeto social.

Artículo 63

1.- El presupuesto anual de la ***FEC*** será aprobado por la Asamblea General en reunión plenaria, previo informe de la Comisión Delegada.

2.- No podrán aprobarse presupuestos deficitarios, salvo previa autorización del Consejo Superior de Deportes.

3.- Las cuentas anuales y liquidación del presupuesto, formuladas por la Presidencia, deberán ser aprobadas por la Asamblea General, previo informe de la Comisión Delegada.

Artículo 64

1.- La ***FEC*** podrá gravar o enajenar sus bienes muebles e inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio o el objeto de la entidad.

2.- Específicamente, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) En cualquier caso, deberá ser autorizado por la Comisión Delegada, por mayoría de dos tercios de sus miembros.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

b) Si el importe de la operación fuera igual o superior a los porcentajes o cuantías previstos en la normativa deportiva vigente en cada momento, se requerirá aprobación de la Asamblea General en reunión plenaria.

c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, total o parcialmente, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la previa autorización del Consejo Superior de Deportes.

3.- El compromiso de gastos de carácter plurianual se someterá al régimen de aprobación interna que corresponda conforme a los presentes Estatutos y a la normativa federativa aplicable.

4.- La ***FEC*** ejercerá el control de las subvenciones que asigne a las federaciones autonómicas, delegaciones territoriales, clubes, asociaciones y demás entidades integradas o vinculadas a la ***FEC,*** en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 65

Los recursos económicos de la ***FEC*** deberán estar depositados en entidades bancarias o de ahorro a nombre de dicha entidad, siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por la Presidencia, para la disposición de estos.

Artículo 66

1. La contabilidad de la ***FEC*** se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. La ***FEC*** se someterá anualmente a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de sus gastos.

TÍTULO V
Gobernanza, buen gobierno y trasparencia

CAPÍTULO I
Gobernanza, responsabilidades y conflicto de interés.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 67.

1.- Los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada de la ***FEC*** tendrán los siguientes deberes u obligaciones:

a) Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los estatutos o al interés de la entidad.

b) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero.

c) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener interés particular, con la obligación de comunicar cualquier supuesto que pueda producir conflicto de intereses.

d) No hacer uso indebido del patrimonio de la FEC ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la junta directiva o de la comisión Delegada u órganos equivalentes ni admitir comisiones por parte de ningún miembro de órganos colegiados de la ***FEC*.**

2.- Quien ostente la Secretaría General de la ***FEC*** velará por la legalidad formal y material de las actuaciones de esta y comprobar la regularidad estatutaria y el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos reguladores, así como cuidar la observancia de los principios o criterios de buen gobierno.

3.- En la memoria económica que ha de presentar la ***FEC*** se dará información de todas las aportaciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros de la junta directiva.

4.- Los directivos y altos cargos de la ***FEC*** deberán suministrar información relativa a las relaciones de índole contractual, comercial o familiar que mantengan con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la citada entidad.

Artículo 68.

1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento jurídico español, los miembros de los diferentes órganos de la FEC son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquél del que formen parte, con la salvedad que establece el artículo 28 de estos Estatutos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento General, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas electorales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

3. Sin perjuicio de lo anterior:

a) La persona que ostente la presidencia de la ***FEC*** responderá a nivel corporativo del contenido y consecuencias de los actos que adopte y de los acuerdos en que participe.

Asimismo, responderán personalmente frente a la ***FEC***, sus miembros y otros terceros, previo ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad, cuando con ocasión de dichos actos y acuerdos se generen perjuicios, mediando dolo o negligencia imputables, lo que resulta extensivo a las obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas y cualesquiera otras en las que haya incurrido la ***FEC*** con su intervención directa u omisión del deber de supervisión cuando esté atribuido.

Dicha posible responsabilidad será objeto de aseguramiento por la ***FEC*** cuando el presidente no perciba retribución por su labor, si así lo aprueba la Asamblea General, con los límites que se establezcan.

b) Los miembros de los órganos directivos, de representación y de gestión de la ***FEC*** responderán a nivel corporativo del contenido y consecuencias de los actos que adopten y de los acuerdos en que participen.

Asimismo, responderán personalmente frente a la ***FEC***, sus miembros y otros terceros, previo ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad, cuando con ocasión de dichos actos y acuerdos se generen perjuicios, mediando dolo o negligencia grave imputables, lo que resulta extensivo a las obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas y cualesquiera otras en las que haya incurrido la ***FEC*** con su intervención directa u omisión del deber de supervisión cuando esté atribuido.

Dicha posible responsabilidad será objeto de aseguramiento por la ***FEC*** cuando los interesados no perciban retribución por su labor, con los límites que establezca la Comisión Delegada.

4. Sin perjuicio de su desarrollo a través del Reglamento de régimen interior, la persona titular de la presidencia, las personas con funciones directivas y los miembros de los órganos con funciones directivas, en particular con capacidad para realizar contrataciones de bienes y servicios para la ***FEC*** o sus integrantes, se encontrarán en situación de conflicto de intereses, debiendo advertirlo y abstenerse de intervenir en modo alguno en ninguna fase del proceso de adopción de acuerdos sobre el particular salvo que sean previa y expresamente autorizados por el propio

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

órgano en cuyo seno se adopta el acuerdo, previo informe del órgano de cumplimiento normativo, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la adopción de los acuerdos pueda representar, directa o indirectamente, una ventaja económica o patrimonial en beneficio propio o de persona jurídica o física con la que se tenga o haya tenido una especial relación o vinculación, de tipo asociativo, societario, voluntario, familiar o de íntima o notoria amistad.

b) Cuando la adopción de dichos acuerdos pueda representar, directa o indirectamente, un beneficio o ventaja no patrimonial en beneficio propio o de las personas o entidades anteriormente indicadas.

c) En todos aquellos casos en que la concurrencia de su posición en la ***FEC*** con la que ostenta en otros ámbitos pueda generar la existencia de intereses contradictorios o contrapuestos.

A los efectos previstos en este apartado, no se considerará conflicto de intereses la intervención en los órganos de la ***FEC***, en su condición propia o como representante electo, cuando la adopción de los acuerdos y decisiones pueda surtir efectos sobre el propio integrante de la ***FEC***, en dicha condición, como consecuencia de las atribuciones asignadas a dicho órgano.

Cuando se considere que alguna de las personas a que hace referencia el presente apartado incurre en conflicto de intereses, se comunicará al órgano de cumplimiento normativo y al presidente del órgano afectado o, de tratarse de una persona que no actúe en el marco de un órgano colegiado, al presidente de la ***FEC***, pudiendo utilizarse también el canal interno de denuncias.

La vulneración de la prohibición de conflictos de intereses, previa verificación a través del procedimiento establecido al efecto motivará, en el caso de los cargos de libre designación, la revocación o cese por quien lo nombró, y en el caso de los cargos electos, la posibilidad de iniciar un expediente de revocación, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se hubiera podido incurrir.

CAPÍTULO II
Buen gobierno

Artículo 69

1.- La ***FEC*** deberá disponer de un Código de Buen Gobierno con el objeto de mejorar las actuaciones y criterios en materia de composición, principios democráticos y funcionamiento de sus órganos de gestión, regulación de los conflictos de intereses, implementación de acciones de desarrollo y solidaridad, implantación de mecanismos de control, fomento de la ejemplaridad en la gestión y representación de entes federados y asociados, prevención de ilícitos de cualquier

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

orden y establecimiento de una estructura transparente, íntegra y organizada en el desarrollo de su actividad.

2.- Después de cada proceso de elección a la Presidencia, la ***FEC*** aprobará un plan de riesgo relativo al gobierno corporativo, adoptándose las medidas adecuadas.

3.- El Código de Buen Gobierno incluirá el establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se determinará quién o quiénes deben aprobar, con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la ***FEC***, regulando un sistema de separación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

4.- El seguimiento del Código de Buen Gobierno corresponderá a terceros independientes o a un órgano interno formado por personas sin vinculación alguna de carácter económico o profesional con la ***FEC*** que podrán ser miembros de la Asamblea General. Los informes o documentos que resulten de dicho seguimiento se harán públicos en la web de la ***FEC***.

5.- La ***FEC*** elaborará anualmente un Informe de Buen Gobierno, que someterán a aprobación de la Asamblea General. En dicho informe se concretará el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas o, en caso contrario, se determinarán las razones por las que no se han cumplido. El informe, una vez aprobado por la Asamblea General, será remitido al Consejo Superior de Deportes.

CAPÍTULO III
Transparencia

Artículo 70

1.- La ***FEC*** harán público en sus páginas web:

a) Los estatutos, reglamentos y normas internas de aplicación general.

b) La estructura organizativa, con identificación de las personas que integran los órganos de gobierno y determinación de los responsables del ejercicio de las funciones directivas.

c) Sede física, horario de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.

d) El presupuesto aprobado por la Asamblea General.

e) La liquidación del presupuesto del año anterior.

f) El informe de auditoría de cuentas y los informes de la comisión de control económico.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

g) Las subvenciones y ayudas públicas y privadas recibidas, con indicación de importe individualizado para las públicas y global de las privadas, así como finalidad y destinatarios últimos, con respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

h) Las actas de la Asamblea General y extractos de las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada, si la hubiere, con mención expresa de los acuerdos adoptados.

i) Información suficiente sobre sus proveedores y régimen de contratación con los mismos.

j) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de las actividades que sean de su competencia.

k) Los informes sobre el grado de cumplimiento de los códigos de buen gobierno que se realicen.

l) Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte o de otros órganos disciplinarios que afecten a la ***FEC***. Dicha publicación se realizará en los términos que establece la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

2.- La ***FEC*** deberá publicar en las mismas condiciones:

a) Los Programas de Desarrollo Deportivo suscritos con el Consejo Superior de Deportes.

b) Retribuciones e indemnizaciones percibidas por la estructura directiva y profesionales de la ***FEC*.**

c) El Programa deportivo plurianual.

d) Indicación de los convenios y contratos públicos y privados suscritos, con mención del objeto, duración, obligaciones de las partes, modificaciones y, en su caso, procedimiento de adjudicación. Se exceptúa la información relativa a los contratos de trabajo. El importe de los contratos y convenios deberá publicarse de forma concreta y desglosada, si originan gastos de funcionamiento e inversión. Si dan lugar a ingresos, se publicarán en la misma forma, con excepción de los derivados de contratos de publicidad y patrocinio, para los que únicamente será necesario indicar la cuantía global.

e) Los calendarios deportivos.

3.- La publicación de la información se realizará de una manera segura y comprensible, en condiciones que permitan su localización y búsqueda con facilidad y en todo caso, en compartimentos temáticos suficientemente claros y precisos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

4.- La responsabilidad de la publicación y la actualización recae directamente sobre la persona que ostente la dirección ejecutiva de la ***FEC.***

TÍTULO VI
Régimen documental y reglamentario

Artículo 71

1.- La ***FEC*** deberá contar con los siguientes libros:

a) Libro de Registro de Federaciones Autonómicas, en el que se reflejarán sus denominaciones, domicilio social y filiación de quienes ostenten sus cargos de representación, con especificación de sus fechas de toma de posesión y cese. En dicho libro figurará todo lo relativo a los convenios de integración entre la Federaciones Autonómicas y la ***FEC***, especialmente las fechas de rúbrica o vigencia de aquellos.

b) Libro Registro de Clubs, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de quienes ostenten sus cargos de representación, con especificación de sus fechas de toma de posesión y cese.

c) Libro de Actas, diligenciados previamente, en el que se incluirán las actas de las reuniones de la Asamblea General, Comisión Delegada y otros órganos colegiados previstos en los presentes Estatutos.

d) Libros de contabilidad, en los que figurarán el patrimonio, derechos, obligaciones, ingresos y gastos de la ***FEC*** de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente.

e) Libro de entrada y salida de correspondencia.

2.- Las personas o entidades afiliadas podrán solicitar información y acceder a los libros indicados, siendo de aplicación a las reglas o criterios que se indican a continuación:

a) La información solicitada se ceñirá al contenido de tales libros.

b) Para el acceso a los libros indicados deberá presentar la correspondiente instancia o solicitud dirigida a la Junta Directiva de la ***FEC***. La solicitud deberá exponer de forma sucinta los motivos que llevan al ejercicio del derecho, así como los concretos documentos o datos sobre los que se desea obtener información.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

c) La Junta Directiva, analizada la solicitud, podrá acceder o denegar la solicitud planteada. En todo caso, en esta materia se procederá a dar cumplimiento a lo previsto en las disposiciones normativas vigentes reguladoras de la protección de datos de carácter personal.

d) Caso de que se acceda a la solicitud por parte de la Junta Directiva, el acceso será efectuado de forma directa y personal. El acceso a los libros o documentos en el ejercicio del derecho a la información tendrá lugar en la sede de la ***FEC***. El derecho a la información conlleva igualmente la posibilidad de obtener copia de determinada documentación.

e) La Junta Directiva podrá motivadamente denegar el derecho a la información planteado. La denegación podrá acordarse en aquellos casos en los que la Junta Directiva considerase que se produce un ejercicio abusivo del derecho, o cuando la documentación e información, de ser facilitada y difundirse, pudiese perjudicar los intereses de la ***FEC***.

Artículo 72

1.- La ***FEC*** deberá contar, como mínimo, con los siguientes reglamentos:

a) Reglamento disciplinario.
b) Reglamento electoral.
c) Reglamento de competiciones.
d) Reglamento de organización interna, en tanto regulen la composición y el funcionamiento de los órganos de la ***FEC.***

2.- Los reglamentos federativos deberán ser aprobados en la ***FEC*** por la Comisión Delegada y posteriormente, aquellos expresamente previstos por la Ley del Deporte, ratificados por el Consejo Superior de Deportes, siendo inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

3.- Los reglamentos federativos y sus modificaciones entrarán en vigor tras su publicación en la web federativa, mediante una forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación por el Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.

4.- Los reglamentos federativos estarán permanentemente accesibles en la web de la ***FEC***, tanto en idioma castellano como en todas las lenguas oficiales y reconocidas por los Estatutos de Autonomía. En caso de divergencia entre la versión publicada en idioma castellano y las lenguas oficiales reconocidas por los Estatutos de Autonomía, aquella prevalecerá sobre cualquier otra.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

5.- Además de los reglamentos federativos, la ***FEC*** podrá disponer de otras normativas o bases reguladoras que, publicadas a través de circulares, establezcan cuestiones particulares de desarrollo de aquellos. Las circulares que contengan tales normativas o bases reguladoras estarán permanentemente accesibles en la web, siendo suficiente con su publicación en idioma castellano.

TÍTULO VII
Régimen Disciplinario

Artículo 73

El régimen disciplinario de la ***FEC*** se regirá por lo previsto en el Reglamento de Disciplina de dicha entidad. La potestad disciplinaria en el seno de la ***FEC*** será ejercida por el o los órganos disciplinarios que se encuentren previstos en los presentes Estatutos.

TÍTULO VIII
Régimen de recursos, resolución de litigios e impugnación de acuerdos

Artículo 74

Son actos de la ***FEC*** susceptibles de recurso en los términos previstos en el título V capítulo II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

a) Los de expedición o denegación de expedición de licencias deportivas.

b) La calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 75

Tendrán naturaleza privada en el seno de la ***FEC***:

a) Los acuerdos y medidas que pueda adoptar la Asamblea General en relación con su organización interna y de las competiciones que le correspondan a la misma.

b) Las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de integración y separación de las federaciones autonómicas en la ***FEC.***

c) Todas las actuaciones relativas a licencias deportivas distintas a la expedición o denegación.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

d) Las actuaciones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de estas, incluidos los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas.

e) Los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos y con el funcionamiento de la ***FEC*** cuando no afecte a funciones públicas.

f) Los conflictos que puedan surgir en relación con la explotación económica de las competiciones deportivas de toda índole.

g) Los convenios y contratos que celebren agentes privados en relación con la ejecución de competiciones en edad escolar o universitaria.

h) Los contratos y convenios que celebre la ***FEC*** en relación con la actividad deportiva no oficial.

i) Cualesquiera otras actuaciones que no tengan atribuido carácter administrativo conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 76

1.- Los actos administrativos previstos en el artículo 116 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte podrán ser impugnados de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2.- La impugnación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Artículo 77

1.- Los tribunales del orden civil serán competentes para conocer de las cuestiones de naturaleza privada previstos en la legislación deportiva.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, la ***FEC*** mediante acuerdo de la Asamblea General, dispondrá de un sistema común de carácter extrajudicial para la resolución de toda controversia, conflicto, cuestión o divergencia entre la ***FEC*** y sus miembros, por actuaciones de naturaleza privada, que se regirá conforme a lo previsto en la normativa vigente a los requisitos que reglamentariamente establezca el Consejo

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Superior de Deportes para dicho sistema de resolución extrajudicial de conflictos, que deberá contar con la adecuada publicidad de su contenido.

3.- Dicho sistema de extrajudicial de solución de conflictos tendrá carácter voluntario y será gratuito para las personas deportistas, que deberán manifestar su aceptación expresa.

4.- Contra los laudos o acuerdos que puedan adoptarse en el marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos a que se refiere el apartado anterior podrá ejercitarse la acción de anulación o solicitarse la revisión ante la jurisdicción civil en los términos previstos en el título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

TÍTULO IX
Extinción y disolución de la federación

Artículo 78

La ***FEC*** se extinguirá o disolverá en los casos y por el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 79

En los supuestos de extinción o disolución de la ***FEC*** su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TÍTULO X
Reforma de los estatutos y reglamentos.

Artículo 80

La iniciativa de reforma de los Estatutos se verificará a propuesta exclusiva de la Presidencia, de dos tercios de la Comisión Delegada , o por acuerdo adoptado por un veinte por cierto de los o las miembros de la Asamblea General.

Artículo 81

Quien ostente la Presidencia de la ***FEC*** o la Comisión Delegada elevarán el correspondiente proyecto a la consideración de la Asamblea General para su debate

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

y aprobación, en su caso, en la reunión que convoque al efecto. Junto con la convocatoria se remitirá el texto del proyecto a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo de quince días, para que formulen motivadamente las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

Artículo 82

El proyecto de reforma deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los votos emitidos en la reunión de la Asamblea General.

Artículo 83

No podrá iniciarse la reforma de los Estatutos una vez sean convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación, o haya sido presentada una moción de censura.

Artículo 84

La aprobación o modificación de reglamentos se verificará a propuesta exclusiva del Presidente o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

El proyecto será elevado a la consideración de la Comisión Delegada para su debate y aprobación en la reunión que se convoque al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

Hasta la celebración del primer proceso electoral de la ***FEC***, la Presidencia y la Junta Directiva asumirán provisionalmente las funciones necesarias para el funcionamiento ordinario de la Federación, así como para impulsar la aprobación de los reglamentos federativos que resulten imprescindibles, incluido el reglamento electoral y, en su caso, el reglamento disciplinario.

Una vez aprobados los presentes Estatutos y el reglamento electoral por los órganos competentes, la ***FEC*** convocará el proceso electoral para la constitución de sus órganos de gobierno y representación a la mayor brevedad posible.

El régimen transitorio previsto en esta disposición tendrá una duración estrictamente limitada al tiempo necesario para la aprobación de la normativa electoral y la celebración del correspondiente proceso electoral.

.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

Aquellas Asociaciones que se hayan constituido con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, deberán proceder en el plazo de seis meses a la modificación de sus normas Estatutarias, para adaptarlas, en su caso, a la nueva normativa dictada en desarrollo de la Ley del Deporte y solicitar su reconocimiento a la ***FEC***, según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Los presentes Estatutos así como sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los estatutos estarán permanentemente accesibles en la web de la ***FEC***, en todas las lenguas oficiales del Estado y reconocidas por los Estatutos de Autonomía, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad. En caso de divergencia entre la versión de los Estatutos publicada en idioma castellano y las lenguas oficiales reconocidas por los Estatutos de Autonomía, aquella prevalecerá sobre cualquier otra.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza a la Junta Directiva o en su caso Comisión Gestora , para que ratifique las modificaciones necesarias a introducir en el texto estatutario, como consecuencia de las observaciones realizadas por el Consejo Superior de Deportes precisas para la ratificación de los presentes estatutos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes